



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0287/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez contra la Resolución núm. 3995-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 3995-2013, objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibles los recursos de casación penal interpuestos por los actuales recurrentes. En su dispositivo, la indicada resolución establece:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez; María de los Ángeles de la Cruz y Alberto Martínez Reyes, contra la Sentencia 00142-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena comunicar copia del presente auto a las partes.

Dicha decisión judicial fue notificada a los recurrentes mediante el Telegrama núm. 19068 y fue recibido por éstos, el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución núm. 3995-2013, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), fue incoado mediante instancia, del nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), por los señores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Verigüete Jiménez y notificado a la recurrida Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 8873, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3995-2013, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile el recurso de casación de los actuales recurrentes, arguyendo los motivos siguientes:

...según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

...de la lectura de la decisión impugnada se infiere que no están presentes ninguna de las condiciones o situaciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del recurso, ya que la misma no pone fin al procedimiento, toda vez que ordena la celebración de un nuevo juicio; en consecuencia, los presentes recursos devienen en inadmisibles.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional, Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Verigüete Jiménez, pretenden la anulación de la referida resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 3995-2013, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), bajo los siguientes alegatos:

a) ...los jueces no están para suplir las irregularidades de la acusación, que su deber es realizar un proceso diáfano y transparente, en donde la sentencia se fundamente en hechos reales, no en suposiciones, que no se puede pretender (sic) el recurrente que con un expediente, basado en simples alegatos y con violaciones procesales desde el principio hasta el fin se lesione el derecho de estos ciudadanos...no existe constancia en el expediente de que alguna institución, embajada o consulado de otros países, denunciaran que sus documentos y visas estaban siendo falsificados, como tampoco se tienen reportes de ciudadanos que hayan denunciado engaños, estafa o cualquier actividad relacionada a la acusación en contra de nuestros representados.

b) La Suprema Corte de Justicia, con esta decisión de rechazar el recurso de casación incurre en otra violación, pues los reclamos en el recurso eran de índole constitucional y están en el deber de evaluarlos; que entendemos que resulta lesivo que en algunos casos la Suprema obvие los parámetros del artículo 425 del Código Procesal Penal y conozca los asuntos y en otros utilice este artículo para no examinarlos...la Suprema Corte de Justicia tenía el deber de revisar las violaciones planteadas y no lo hizo, acogiéndose al artículo 425, que a nuestra humilde apreciación es inconstitucional, pues la Suprema se abstiene de conocer recursos que vulneran derechos fundamentales, y ese máximo tribunal puede conocer y decidir sobre cualquier situación que se someta a su consideración, sin restricciones, pues ese artículo supedita a pocas actuaciones que motivan que muchos procesos pierdan ese grado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó su escrito de opinión, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Oficio núm. 8873, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por la secretaria de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), acreditando que los recurrentes estaban sujetos a una medida de coerción.
- b) Certificación expedida por la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), señalando que en el caso penal que se le sigue a los actuales recurrentes no consta orden judicial de interceptación de llamadas telefónicas.
- c) Orden de allanamiento núm. 234/2010, dictada por la juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil diez (2010).
- d) Resolución núm. 382-2011, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil once (2011), que ordena apertura de juicio penal en perjuicio de varios imputados, entre ellos, los actuales recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Sentencia núm. 00142-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), que anula la decisión penal emitida en primer grado y ordena la celebración de un nuevo juicio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a un proceso penal iniciado a consecuencia de una acusación contra varias personas, entre ellas los actuales recurridos, por incurrir en los delitos de asociación de malhechores y tráfico ilícito de personas. El tribunal penal que conoció el asunto, en primer grado, los descargó por insuficiencia de pruebas, y fue recurrida por el Ministerio Público dicha sentencia en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual anuló la decisión dictada en primera instancia y ordenó la celebración de un nuevo juicio penal. Esta última sentencia fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos mediante la Resolución núm. 3995-2013, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.*
- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

b. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del 2 de agosto de 2013, se estableció lo siguiente:

...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)...La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

- c. Asimismo, el Tribunal ha establecido en precedentes anteriores que las decisiones penales que se refieran a cuestiones que las cortes de apelación, en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, hayan dispuesto la celebración de un nuevo juicio penal, no son susceptibles de ser recurridas en revisión:

Este Tribunal ha sido constante en declarar inadmisibles los recursos cuyo objeto comportan esta característica, es decir, aquéllos que atacan una decisión que aún tiene espacio en los órganos jurisdiccionales para ser controvertida, y que una vez fallado el asunto, pueda ser discutido por la vía de los recursos dispuestos por ley... El Tribunal Constitucional, al adoptar esta postura, procura respetar la autonomía y la independencia que tienen los órganos del Poder Judicial, así como también velar por el cumplimiento de la Constitución y de los procedimientos descritos en la Ley núm. 137-11, lo que no podría hacer si revisa decisiones pendientes de culminación en las jurisdicciones de juicio... En la especie, el presente recurso deviene inadmisibles, toda vez que la resolución impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución, por estar apoderado un tribunal de primer grado en virtud del envío que hiciera, el 22 de febrero de 2012, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a un tribunal de primera instancia para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conozca nuevamente el fondo del asunto... (Sentencia TC/0383/14, del 30 de diciembre de 2014).

d. En la especie, se trata de una decisión de una corte de apelación que dispone la celebración de un nuevo juicio penal y que no pone fin al proceso. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, pues aún la acción penal está en curso, procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), interpuesto por Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Verigüete Jiménez contra la Resolución núm. 3995-2013, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Verigüete Jiménez, y a la Procuraduría General de la República. .

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario